



Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía



000-03301

CARGO

ORDENANZA MUNICIPAL N° 002-2012-MPC

Casma, 23 de Enero del 2012

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA, en Sesión Ordinaria de fecha 20 de Enero del 2012, ha tratado el Informe N° 004-2012-GSPYS-MPC de la gerencia de servicios públicos y sociales de esta municipalidad, mediante el cual presenta proyecto de complementación de la ordenanza de supresión limitación de los ruidos nocivos y molestos en la Provincia de Casma, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía administrativa, económica y política en sus asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 047-2007-MPC de fecha 28 de diciembre del 2007, se aprobó la Ordenanza Municipal de supresión y limitación de los ruidos nocivos y molestos en la provincia de Casma;

Que, mediante el Informe N° 004-2012-GSPYS-MPC, la Gerencia de Servicios Públicos y Sociales de esta Municipalidad, hace de conocimiento que en toda la ciudad se viene afectando la tranquilidad y salud de los vecinos con los ruidos nocivos y molestos, motivo por el cual presenta proyecto de modificación de la citada Ordenanza Municipal;

Que, el nivel de ruido en la provincia de Casma ha aumentado en los últimos años, debido al incremento del parque automotor, comercios, locales e industrias en donde se emiten ruidos molestos; todo ello afecta la tranquilidad y salud, con efectos ocasionando la pérdida de la audición, estrés, dolores de cabeza, fatiga, etc.;

Que, en tal sentido se hace necesaria aprobar un nuevo reglamento, estableciendo la normatividad relativa a las definiciones, prohibiciones, sanciones, control y excepciones sobre ruidos molestos, así como los límites máximos permisibles para cada actividad;

Estando a lo expuesto en el numeral 9) del Art. 9° y Art. 40° de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades"; aprobó por unanimidad la siguiente

ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS

TÍTULO I CAPÍTULO I: BASE LEGAL

Artículo 1°.- La Presente Ordenanza Municipal se regirá en el marco de las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú.
- D.L. N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales
- Ley N° 26842, Ley General de Salud
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- Ordenanza Municipal N° 025-2011-MPC.
- D.S. N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

TÍTULO II CAPÍTULO I: DEL OBJETIVO

Artículo 2°.- La presente Ordenanza tiene por objetivo prevenir y controlar los ruidos, sonidos y vibraciones molestos producidos en la vía pública, calles, plazas y paseos públicos; en las salas de espectáculos, eventos de reuniones, casas o locales de diversión y comercio de todo género; iglesias y casas religiosas; y en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas - habitación, individuales y/o colectivas.

En general queda prohibido todo ruido o sonido que por su duración e intensidad por encima de lo permisible, ocasione molestias y perturben la tranquilidad del vecindario, sea de día o de noche, cualquiera sea su origen de emisión; así como los ruidos nocivos que pudieran causar problemas de salud. De preferencia, toda evaluación y monitoreo del ruido molesto o nocivo, será ejecutado instrumentalmente con un Decibelímetro en ambientes exteriores y con un Sonómetro para interiores; de ser necesario, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de intensidad de ruido, a la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, en su condición de organismo autorizado para realizar programas de vigilancia de la contaminación sonora.





TITULO III CAPITULO III: GENERALIDADES

Artículo 3°.- El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es el distrito capital de Casma y están obligados a su cumplimiento los ciudadanos, instituciones y organizaciones públicas y/o privadas y en general toda persona natural o jurídica o los responsables de éstas, incluyendo los dueños, poseedores o tenedores de casas, animales o maquinarias que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su cuidado. La responsabilidad por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza, recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales de los negocios o instituciones.

Artículo 4°.- Para los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

- a) **Acústica.-** Energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos.
- b) **Barreras acústicas.-** Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.
- c) **Contaminación sonora.-** Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.
- d) **Decibel (dB).-** Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad mediada y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- e) **Decibel A (dBA).-** Unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.
- f) **Emisión.-** Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar, originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar.
- g) **Estándares primarios de calidad ambiental para ruido.-** Son aquellos que consideran los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.
- h) **Horario diurno.-** Periodo comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.
- i) **Horario nocturno.-** Periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.
- j) **Inmisión.-** Nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A, que percibe el receptor en un determinado lugar, distinto al de la ubicación del o los focos ruidosos.
- k) **Instrumentos económicos.-** Instrumentos que utilizan elementos de mercado con el propósito de alentar conductas ambientales adecuadas (competencia, precios, impuestos, incentivos, etc.)
- l) **Monitoreo.-** Acción de medir y obtener datos de los parámetros en forma programada que inciden o modifican la calidad del entorno.
- m) **Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqT).-** Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.
- n) **Ruido.-** Es todo sonido no deseado por el receptor, con características físicas y psicofisiológicas desagradable al oído, que puede producir molestias y daños irreversibles en las personas.
- o) **Ruido nocivo.-** Ruido por encima de los niveles máximos permisibles que causan daño en la salud de las personas expuestas, sea temporal o en forma permanente, que excedan los siguientes niveles.

En zonificación Residencial	: 80 decibeles
En zonificación Comercial	: 85 decibeles
En zonificación Industrial	: 90 decibeles
- p) **Ruido continuo.-** Es aquél que se mantiene ininterrumpidamente durante más de cinco (5) minutos; pudiendo ser uniforme (con rango de variación menor a 3dB A), variable (entre 3 y 6 dB A) y fluctuante (más de 6 dB A).
- q) **Ruido de fondo.-** Se considera como el nivel de presión acústica durante el 90 ó 100 por ciento de un tiempo de observación, en ausencia del ruido objeto de la inspección.
- r) **Sonido.-** Energía que es transmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.
- s) **Zona comercial.-** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicios.
- t) **Zonas críticas de contaminación sonora.-** Son aquellas zonas que sobrepasan un nivel de presión sonora continuo equivalente de 80 dBA.
- u) **Zonas mixtas.-** Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos zonificaciones, es decir: residencial – especial.
- v) **Zona de protección Especial.-** Es aquella de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos, asilos y orfanatos.





- w) **Zona residencial.**- Es el área autorizada por el gobierno local correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permitan la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

Artículo 5°.- De los Niveles de tolerancia

En el interior de las edificaciones:

En los interiores de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.) de inmisión sonora, expresado en dBA, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, no deberá sobrepasar en función de la zonificación, tipo de local y horario, los valores expresados en la siguiente Tabla:

Zonas de Aplicación	Horarios	
	Diurno: 7:01 – 22:00	Nocturno: 22:01 – 7:00
Zona de protección especial	50 dB	40 dB
Zona residencial	60 dB	50 dB
Zona comercial	70 dB	50 dB
	Existe como zona mixta considerada residencial	Existe como zona mixta considerada residencial
Zona industrial	No existen industrias	No existen industrias

Queda prohibido en general toda actividad que produzca ruidos molestos con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural), un Nivel de Emisión al Exterior (N.E.E.) superior a los expresados en la tabla precedente, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral de la salud.

TITULO IV

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR ESTABLECIMIENTOS DIVERSOS

Artículo 6°.- A toda fábrica, taller, industria o comercio que se instale en el ámbito territorial del distrito, le está prohibido producir por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestos. En todo caso, en las zonas de exclusión comercial, deberán adoptar medidas de aislamiento acústico necesarios, para evitar molestias a los vecinos. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación, serán las determinadas en el Reglamento Nacional de Construcción.

Artículo 7°.- La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y a suficiente distancia de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas; con el fin de que se eviten o disminuyan los ruidos molestos y que no se transmitan a las propiedades vecinas adyacentes o hacia el exterior.

Debiendo las entidades emisoras de ruidos molestos, adoptar las medidas más pertinentes de aislamiento acústico y se someterán a las disposiciones que apruebe la Jefatura de Obras Privadas y la Jefatura de Comercialización de la Municipalidad, así como la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud – DIGESA.

TITULO V

CONDICIONES ACUSTICAS PARTICULARES EN EDIFICACIONES DONDE SE GENERAN NIVELES ELEVADOS DE RUIDO

Artículo 8°.- En los establecimientos donde se ubiquen actividades o instalaciones ruidosas, se exigirán los aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos y horarios de funcionamiento, tales como: cafeterías, restaurantes, pizzerías, panaderías y similares; así como en los gimnasios, academias de baile, imprentas, talleres de reparación de vehículos, talleres de confección y similares; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a ruido de 60 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

En los bares con música, cines, bingos, salones de juego, pubs, salas de máquinas tragamonedas, supermercados, talleres de carpinterías metálicas y de madera y similares; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a ruido de 65 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

En los centros educativos, sean éstos públicos o privados, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado de 70 dBA, tratando de evitar el uso indiscriminado de silbatos, campanas o altoparlantes, que ocasionen ruidos molestos o nocivos, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.





Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía

En los locales destinados a café-conciertos, café-teatros, night club, discotecas, sala de fiestas y todos aquellos establecimientos con actuaciones en directo; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado de 75 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

Están exceptuadas de las disposiciones de la presente Ordenanza, aquellos agentes que deban emitir sonidos para indicar su paso, como son las ambulancias, vehículos de las compañías de bomberos, vehículos de seguridad y de emergencia, cuando cumplan el servicio para el cual están destinados. Asimismo, mediante Resolución de Alcaldía se podrá suspender las prohibiciones señaladas en la presente Ordenanza, en ocasiones extraordinarias o excepcionales como fiestas patrias, aniversario de la provincia, navidad, año nuevo o similar y por un periodo determinado.

TITULO VI

DE LOS RUIDOS DE VEHICULOS EN LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 9°.- Los vehículos que circulen por la vía pública de la ciudad y las actividades que se realicen al interior, exterior o valiéndose de ellos, deberán observar estrictamente las normas que sobre el particular contempla el Reglamento Nacional de Tránsito en los Art. 238°, 240°, Inc. 5) y 255°, son solidariamente responsables de su cumplimiento y pasibles de sanción, los propietarios de los vehículos ya sean particulares o de alquiler.

Está prohibido el uso de bocinas, claxon, o cornetas para apresurar el tránsito, llamar la atención de personas en la vía pública o con el propósito de hacer notar su presencia, salvo en emergencias o motivos de fuerza mayor, con excepción de los vehículos oficiales y de emergencia. Las alarmas antirrobo de los vehículos deben estar debidamente reguladas, a fin de evitar activaciones innecesarias o circunstanciales que produzcan molestias al vecindario.

Es susceptible de prohibición, previa verificación o determinación de su calidad de ruido nocivo o molesto, todo aquel que aún no alcanzado los niveles señalados en los artículos 4° y 5° de la presente Ordenanza, en cuanto a su intensidad y duración, pueda igualmente causar contaminación sonora, daño a la salud o alterar la tranquilidad de los vecinos.

La Municipalidad de Casma, podrá emitir normas complementarias respecto a ruidos molestos o nocivos provocados por los vehículos de transporte público o privado que circulan por sus calles y avenidas, en el marco de sus competencias y su obligación de proteger la salud y tranquilidad de los vecinos del distrito.

TITULO VII

DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES

Artículo 10°.- En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas con relación a los ruidos molestos y nocivos:

Deberá solicitarse previamente un permiso especial de la Gerencia de Gestión Urbana de la Municipalidad Provincial de Casma, en el que se señalarán las condiciones en que puedan llevarse a efecto cualquier obra de construcción, evitando causar molestias a terceros;

Está permitido trabajar produciendo ruido sin exceder los límites permisibles, los días hábiles y en jornada de lunes a viernes de 08:00 a 19:00 horas y sábado de 08:00 a 13:00 horas. Los trabajos fuera de dichos días u horarios, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Municipalidad de Casma;

Queda terminantemente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares o de huincha, a menos que sean ubicadas en recintos cerrados y adecuados medios de aislamiento acústico, que eviten la propagación de tales estridencias; Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas, elevadoras u otros; deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados. Asimismo, a fin de evitar la polución ambiental con polvos de los materiales de construcción a los alrededores de la obra, los constructores tomarán las medidas correspondientes para evitar la diseminación del polvo o polvillo, mediante la instalación de mallas finas, rociado de agua u otros medio físicos efectivos.

Artículo 11°.-Queda prohibido en todo el distrito, cualquier agente emisor de ruidos molestos o nocivos, que puedan causar problemas sobre la salud y el bienestar de las personas, por la persistencia e intensidad o la sumatoria de los mismos y no únicamente en forma individual:

a) El uso de altoparlantes, radios y de cualquier instrumento musical, capaz de producir ruidos molestos al exterior como medio de propaganda de los negocios. Sólo estará permitido en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus clientes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados y que no produzcan ruidos molestos perceptibles desde el exterior;





Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía

b) Desde las 23:00 hrs. y hasta las 06:30 hrs. en las vías públicas las conversaciones en alta voz sostenidas por personas que transiten o se encuentren estacionadas, frente a casas habitaciones; así como música, canciones y algarabía, ya sea que los ejecutantes sean estacionarios, transeúntes o en vehículos;

c) Proferir en alta voz expresiones deshonestas, injuriosas o mal intencionadas, que causan escándalo o puedan ser susceptibles de causarlo, o se presten a abusos o daños personales;

d) Hacer estallar avellanas, cohetes, petardos o todo otro material detonante, en cualquier época del año;

e) A producir ruidos molestos por los vendedores ambulantes o estacionados, el proferir gritos o pregones, usar pitos, campanillas, cornetas, megáfonos u otros instrumentos sonoros;

f) En el perímetro de 100 metros circundantes a zonas de protección especial, queda prohibido el uso de claxon u otro medio sonoro, que exceda el nivel permisible para dichas zonas; para ello, estas instituciones deberán tener la señalización respectiva de prohibición de ruido.

g) El uso de bocinas y claxon para llamar la atención de las personas en búsqueda de pasajeros o clientes de taxis, transporte urbano, unidades de transporte escolar, mensajería, etc.

Artículo 12°.- En los casos que por la ubicación del local, por lo intempestivo o imprevisto de su producción o por la carencia de adecuados instrumentos no pueda verificarse la intensidad del ruido, la autoridad constatará y calificará la calidad del ruido producido. Para este fin se capacitará al personal encargado a fin que cuente con el criterio suficiente para que por simple inspección determine de manera general la intensidad del ruido, utilizando para tal fin la siguiente tabla de referencia:

Nivel de Presión acústica (dBA)	Aparatos y situaciones referenciales	Sensación humana
130	Motor a reacción (a 10 metros) Sirena de tránsito.	Produce sensación dolorosa y puede ocasionar desmayos
120	Remachado de cisternas	
110	Motocicleta a escape libre (a 1 metro). Manejo de martillo neumático	Sensación insoportable y necesidad de salir del ambiente
100	Discoteca. Tejeduría mecánica. Sierra circular. Sirena de coche (a 10 metros)	
90	Taller mecánico. Imprenta	Sensación molesta
80	Calle ruidosa. Niños jugando. Cadena de montaje. Bar animado	
70	Conversación en voz alta. Ruido en almacenes u oficinas. Tráfico normal	Ruido de fondo incómodo para Conversar
60	Conversación sosegada. Restaurante. Comercio ordinario. Ventilador (a 1 metro) Lluvia. Interior de vehículo	
50	Aula. Calle tranquila. Ronquidos. Oficina (ruido de fondo)	Nivel de fondo agradable para la vida social
40	Sala de estar. Roca de la ropa. Biblioteca. Masticación de goma de mascar	
30	Dormitorio. Refrigerados (a 1 metro)	Nivel de fondo necesario para Descansar
20	Estudio de radio. Iglesia antigua vacía. Vuelo de mosquito a 2 mts.	
10	Ruido de respiración	Silencio
0	Umbral de audición de joven sano promedio	
-10	Ruidos de los órganos internos	

Artículo 13°.- Las personas dedicadas a la crianza o tenencia de mascotas, se ajustarán a los límites de ruidos permisibles establecidos en la presente Ordenanza, para no perjudicar la tranquilidad y bienestar de terceros.

Artículo 14°.- Los locales sociales en que se realicen fiestas o reuniones, públicas o privadas, deberán funcionar a puerta cerrada y no podrán exceder en la producción de ruidos los límites fijados de acuerdo a la zona de su ubicación. Podrán ser autorizados para exceder dichos límites, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente artículo, únicamente en viernes, sábado o víspera de feriado.

Artículo 15°.- Las ferias y parques de diversiones con carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos o ruidos que no excedan los niveles permisibles.





Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía

Artículo 16°-La Municipalidad podrá suspender, temporalmente los efectos de algunas de estas disposiciones normativas, mediante Decreto de Alcaldía, por aniversario patrio o celebraciones tradicionales.

Artículo 17°-Para el caso de realización de una actividad eventual, que produzca o pueda producir ruidos molestos o nocivos, se requiere autorización previa y por escrito de la Municipalidad. La autorización municipal tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la opinión de los vecinos inmediatos para otorgar la autorización, la que deberá señalar expresamente el límite de tiempo para la producción de ruidos. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se otorgará autorización para zonas circundantes hasta 100 metros de centros hospitalarios.

TITULO VIII DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES

Artículo 18°-La fiscalización y cumplimiento de las disposiciones indicadas en la presente Ordenanza, estará a cargo de los Inspectores Municipales de la Unidad de Comercialización y Policía Municipal, la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, la Unidad de Participación Vecinal y la Unidad de Seguridad Ciudadana, en lo que les compete; para ello, podrán solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú y de la Fiscalía de la Nación, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Cualquier Vecino o Delegado de Juntas Vecinales que detecte la transgresión de la presente norma, puede hacer la denuncia respectiva ante la autoridad municipal competente, sea por escrito o por teléfono y durante las 24 horas del día.

El personal de la Policía Municipal o Seguridad Ciudadana de turno, acudirá de inmediato ante la queja de un Vecino o Delegado de Junta Vecinal, y solicitará de ser necesario, apoyo de la Policía nacional, a fin de hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 19°- La autoridad municipal, una vez detectada o conocida y verificada la infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza, notificará al infractor para que atenúe o elimine el o los ruidos producidos por encima de niveles permisibles, fijando un plazo prudencial para su cumplimiento. De no acatar a lo dispuesto en el plazo señalado, se procederá a imponer la multa correspondiente según la gravedad de los hechos.

La reincidencia se sancionará con la cancelación del permiso o licencia municipal de funcionamiento del infractor o en el caso de la venta ambulatoria, además de las multas señaladas, la autoridad municipal procederá al decomiso del artefacto emisor del ruido en primera instancia y al decomiso de la mercadería en segunda instancia o hacer la denuncia ante la Fiscalía del Ministerio Público.

Artículo 20°- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas equivalentes que van desde el 06% hasta 25% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria); según sea la infracción cometida durante el día o la noche y en zona de protección especial, residencial o comercial, de acuerdo a lo establecido en el Título X, Disposiciones Transitorias y Complementarias de la presente Ordenanza. El cese del ruido deberá hacerse al momento de detectada la infracción.

TITULO IX DE LA VIGILANCIA DE LA CONTAMINACION SONORA

Artículo 21°- La Jefatura de la Policía Municipal, será la encargada de planificar y realizar controles periódicos para monitorear la contaminación sonora en el ámbito territorial del distrito, poniendo énfasis en zonas residenciales y en los establecimientos con antecedentes de mayor contaminación sonora.

TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera- Modifíquese e incluyase dentro del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Casma, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 025-2011-MPC, las infracciones descritas en el cuadro siguiente:

CODIGO	INFRACCION	MULTA EN PROPORCION DE LA UIT	MEDIDA Y/O SANCION COMPLEMENTARIA
286	Por Producir ruidos nocivos o molestos, de cualquier origen que excedan los límites permitidos según el área y horario respectivo.	20%	Reincidencia 40% UIT
401	Uso de bocinas, escapes libres, altoparlantes, megáfonos, equipos de sonido, silbatos, sirenas, avellanas, cohetes, petardos o cualquier otro medio	20%	Reincidencia 40% UIT



Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía

0000707

	que por su intensidad, tipo o duración y/o persistencia excedan los límites permitidos según el área y horario respectivo.		
402	No evitar que en la crianza o tenencia de animales se ocasione ruidos molestos o nocivos.	20%	Reincidencia 40% UIT
403	No adoptar los propietarios o conductores de lugares en que se generen ruidos nocivos o molestos las medidas necesarias para que su producción no exceda los niveles permisibles.	20%	Reincidencia 40% UIT
404	Uso de claxon o bocina salvo casos de emergencia o fuerza mayor, en cuyo caso no deberá de excederse los 85 dBA.	20%	Reincidencia 40% UIT
405	Por producir los locales industriales colindantes a viviendas ruidos que excedan de 75 decibeles en horario de 07.01 horas a 22:00 y de 60 decibeles en horario de 22.01 horas a 07.00 horas y/o locales comerciales que excedan de 70 decibeles en horario de 07.00 horas a 22:00 horas y 60 decibeles en horario de 22:01 horas a 07:00 horas.	20%	Reincidencia 40% UIT
406	Por usar de claxon u otro medio sonoro, que exceda el nivel permisible para dichas zonas, en zonas circundantes hasta 100 metros de la ubicación de centros hospitalarios o en las zonas de protección especial.	20%	Reincidencia 40% UIT

Segunda - Encárguese a la Gerencia de Gestión Urbana y Rural elaborar una propuesta de Zonas de Protección Especial conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Tercera - Deróguese la Ordenanza N° 047-2007-MPC, así como cualquier disposición municipal que se oponga a la presente Ordenanza.

Cuarta - Encárguese la difusión de la presente Ordenanza a la Unidad de Relaciones Públicas e Imagen Institucional de la Municipalidad de Casma.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

José Alejandro Rodríguez Macedo
ALCALDE

